

# INSTRUCCIONES DADAS

POR EL

## GOBIERNO PROVISORIO.

Art. 1.º La Sala de Representantes de la Provincia se compondrá de tantos diputados, cuantos son los pueblos de su comprehension.

2. El nombramiento del diputado se hará por tres electores por cada uno de los pueblos y su jurisdiccion.

3. En las asambleas primarias, que deben formarse en cada uno de los pueblos, para el nombramiento de electores padrán votar, á excepcion de esclavos, todos los que se hallen establecidos en ellos, siendo mayores de veinte años.

4. Las asambleas primarias serán presididas por la autoridad judicial del pueblo y el parroco, ó vice parroco por falta de aquel, quienes nombrarán dos escrutadores y un secretario.

5. Cada individuo votará *in voce* por tres electores, y el secretario de la asamblea asentará el voto, escribiendo el nombre del votante, y del elegido, y leyendolo á su presencia y bajo la inspeccion de los conjuces y escrutadores.

6. Pueden ser electores los ciudadanos propietarios en el pueblo ó su jurisdiccion, de conocido patriotismo.

7. El nombramiento de electores se celebrará en un dia festivo, despues de la misa parroquial, en la casa de justicia, ó en el templo, precediendo antes la citacion del vecindario por edictos, y citacion de jueces respectivos.

8. El acto de nombramiento de electores se cerrará en el mismo dia al ponerse el sol, y haciendose en seguida el escrutinio de votos por el secretario y escrutadores, se estenderá el acta correspondiente, que autorizaran el ayuntamiento ó jueces, parrocos, ó vice parrocos, escrutadores y secretario, por los que serán nombrados electores los tres individuos que reunieron mayor número de sufragios á quienes se les pasará con oficio inmediatamente para que procedan á la eleccion de diputado.

9. Acto continuo reunidos los electores, harán el nombramiento del diputado en el individuo que mereciere su confianza, sea de la clase civil, militar, ó eclesiastica, reuniendo las circunstancias de americano, ó con carta de ciudadanía, propietario y residente en cualquiera de los distritos de la Provincia, y conocido amigo de su independencia.

10. Verificado por los electores la eleccion de diputado, pasarán la acta del nombramiento con oficio al electo indicandole se apersona a la mayor brevedad en la Villa de la Florida, donde hade reunirse la Representacion Provincial.

11. Nadie puede escusarse del cargo de elector, ó diputado, por pretesto alguno.

12. Los cabildos de los departamentos, ó alcaldes ordinarios de los demas, cuya capital no se halle aun libre, espedirán los oficios y órdenes correspondientes al cumplimiento de estas instrucciones.—Villa de la Florida Junio 17 de 1825.

Está conforme.

LENGUAS.

Imprenta de la Provincia Oriental.